Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Ocupación de camino público/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **536/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ocupación de un camino situado en esa localidad, concretamente en el Polígono XXX, parcela XXX, camino conocido como "Senda a XXX".

Según manifestaciones del autor de la queja, esta vía de comunicación de dominio público ha sido arada, lo que impide su uso ordinario por parte de todos los ciudadanos y especialmente su normal utilización por los propietarios de las fincas colindantes a las que sirve de acceso, y todo ello ocurre sin que se hayan adoptado por su parte medidas para mantener el uso público al que este camino se encuentra afecto.

Se añade que estos hechos son conocidos por ese Ayuntamiento, ante el que se han presentado escritos denunciando esta situación, los cuales no han sido atendidos por su parte, razón por la que se requiere la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

"A fecha del presente escrito desconocemos si en la actualidad el camino se encuentra ocupado. Si bien es cierto que en fecha XXX-22 con registro de Entrada 2022-E-RE-XXX la (...) envió escrito al Ayuntamiento que el camino se encuentra arado, no

indicando en ningún momento que citado camino que se encontrara ocupado o impidiera ser transitado por vehículos o viandantes.

No es menos cierto que a fecha de la presente ningún vecino o ciudadano ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento que citado camino se encontrara ocupado, impidiendo el tránsito, salvo error u omisión.

El camino se encuentra en el Inventario de Bienes y está clasificado como bien de dominio uso público. Nace al sur del polígono XXX. Toma dirección sur entre las parcelas XXX y XXX polígono XXX continúa dirección suroeste. Termina en el camino del XXX entre las parcelas XXX y XXX del polígono XXX.

Este Ayuntamiento desconoce si en la actualidad el camino se encuentra ocupado total o parcialmente, dado que por parte de ningún vecino se ha indicado tal circunstancia, ni el Ayuntamiento tiene constancia de ello.

Que, este Ayuntamiento es una administración pequeña (160 habitantes), con escasos recursos humanos, sin ningún tipo de dedicación exclusiva parcial del Sr. Alcalde Presidente, y con una Secretaria-Intervención Agrupada (compartida con otro municipio y pedanía), que además en los últimos años está cubierta de forma interina y con diversos cambios de persona que ejerce el cargo; adoleciendo también de la ausencia de técnico municipal u operarios al que puedan encomendar funciones de comprobación, control o vigilancia constante al efecto de verificar si el camino al que se refiere el expediente u otros caminos se encontraran ocupados de forma parcial o completa.

Reiterar que en más de un año desde la queja inicial, ningún vecino ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento que citado camino se encontrara ocupado o se impidiera el acceso a viandantes o tráfico rodado a vehículos. Por parte del Ayuntamiento no se ha procedido a iniciar procedimiento alguno tal como deslinde, recuperación de oficio o cualquier otro que en derecho proceda (...)".

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Burgos) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de lo informado, debemos realizarle una serie de consideraciones.

Como V.I. sin duda conoce, los caminos son definidos y considerados como bienes de dominio y uso público y sirven, fundamentalmente, para facilitar la comunicación y el acceso a los predios rústicos.

Por otra parte, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.

Así, indica que la **gestión y administración de los bienes y derechos demaniales** por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes principios:

a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.

c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.

d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo

e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.

f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados

g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

Por tanto, el Ayuntamiento de XXX **está obligada al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos**, debiendo actuar con diligencia para garantizar que los caminos públicos de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinados al uso previsto [Art. 6 b) y e) LPAP].

Además, las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todas las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos frente a cualquier usurpación, obligación que viene impuesta en los artículos 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), y 9.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales (RBEL), y que ha recordado en numerosas ocasiones la jurisprudencia.

Ante dicha obligación la entidad local debe actuar con la máxima celeridad, evitando que las situaciones de ocupación se prolonguen en el tiempo, ofreciendo así una apariencia de inacción y de impunidad que mina la credibilidad de esa administración.

Señalamos esto porque consta que en abril de 2022 se recibió en esa entidad local una comunicación de varios particulares señalando que este camino había sido arado,

suponemos que parcialmente, lo que lógicamente limitaría el uso público del mismo, sin que nos conste que desde esa fecha se haya realizado por su parte actuación alguna.

La debida diligencia de esa entidad local a la hora de comprobar los hechos denunciados y, en su caso, tramitar los oportunos expedientes habría evitado los inconvenientes que sin duda habrán sufrido los usuarios de este camino y probablemente también la presentación de la queja ante esta Defensoría.

Debemos insistir además en recordarle la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados que se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal. Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

Que por parte de la Entidad Local que V.I. preside se extreme la vigilancia sobre los bienes de dominio público de su ámbito territorial, en especial sobre el camino al que se hace alusión en este expediente, comprobando las denuncias ciudadanas que afecten a este tipo de bienes y reaccionando ante las actuaciones que puedan limitar o restringir el uso público al que estos bienes se encuentran afectos.

Que facilite, a la mayor brevedad posible respuesta expresa al escrito que le han dirigido los ciudadanos al respecto, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López